

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00504 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ** contra **COMISARIA DE FAMILIA LOCALIDAD DE FONTIBON**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e24a18e0ff532f28fef2c8059b64d638d64163ddcbe27a2c5db5887cc77657**
Documento generado en 20/05/2022 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ
ACCIONADA	: COMISARIA DE FAMILIA LOCALIDAD DE FONTIBON
RADICACIÓN	: 2022-00504

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Julio Martínez González presentó acción de tutela contra la **Comisaría de Familia de Fontibón de Bogotá D.C.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad y la dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. El 15 de mayo de 2022 la señora Carmen Stella Martínez le negó el ingreso al accionante, al inmueble ubicado en la calle 23d no. 81ª – 47 Barrio Modelia de esta ciudad.

1.2. Fue notificado el día 16 de mayo de 2022, de una medida de desalojo, en consecuencia de una denuncia por violencia domestica.

1.3. No obstante, indica el accionante que la notificación surtida respectó de él, desconoce las reglas propias de tal acto. Allí se le dan idénticos efectos al enteramiento personal y por aviso, pese a que –a juicio del actor- las mismas son diversas. Incluso, se alega no tener certeza de cual tipo de notificación se realiza, si personal o mediante aviso.

1.4. También, alega que el comisario llegó al inmueble y le manifestó que el señor podía ingresar las veces que quisiera, con la condición de estar acompañado por un policía, con la finalidad de que no se presentara una situación violenta.

1.5. Sin embargo, ha intentado ingresar al inmueble en diferentes oportunidades, sin éxito alguno por cuanto, las guardas de la casa fueron cambiadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 20 de mayo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- COMISARIA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON.

Refiriéndose a los hechos expuestos en el libelo, indica que dio curso a la solicitud elevada por **Carmen Stella Martínez**, en relación con la denuncia por violencia intrafamiliar por parte del accionante.

Al momento de surtir la notificación del auto de apertura, procedió el funcionario a acercarse personalmente a la residencia del accionante y de la denunciante. Indica la accionada, que es cierto la orden de desalojo al accionante, y el acompañamiento policivo para verificar el cumplimiento de estas medidas.

Indica que se acumuló la medida de protección del señor Carlos Martínez, y se programó fecha el 25 de mayo de 2022, para la audiencia de trámite y fallo.

En conclusión, manifiesta no haber vulnerado derecho alguno, pues el procedimiento realizado se hizo con apego a la normativa existente al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo se tiene que el mismo está dirigido a que se deje sin valor y efecto la decisión adoptada por la accionada el día 11 de mayo de 2022 y, a partir de ello, realizar nuevamente los actos dentro del procedimiento seguido en contra del accionante.

Recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa

judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe establecer si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo, aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Decantado lo anterior, se tiene que **Carlos Julio Martínez González** alega que la notificación a él hecha dentro del procedimiento de medidas de protección, adelantado por **Carmen Stella Martínez González**, no se realizó en debida forma. Por esto, la decisión adoptada por la **Comisaría Novena de Familia de Fontibón de Bogotá D.C.** el 11 de mayo de 2022, se encuentra viciada y, a consideración del accionante, vulnera derechos fundamentales.

Atendiendo lo antes descrito, y teniendo en cuenta que la decisión es de aquellas que resuelve una medida de protección, se acumulo la denuncia promovida por el accionante, y, además de que se fijó fecha para el trámite y fallo de las mismas, para el 25 de mayo de 2022.

El Despacho no encuentra circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁶ o que, por los particulares del accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de estudio adicional, se negará el presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas, esto es, el verificar las actuaciones de notificación y si las mismas vician la decisión calenda 11 de mayo hogaño proferida por parte de la accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Carlos Julio Martínez González** contra la **Comisaría de Familia de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909ff13a6784a15e20de9d9f2f283df71c9f453bbed2c9c47745c38f6e25713**

Documento generado en 03/06/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00504 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 3 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d5c6772b08cfc871803661a20a55cd4249b1efbce84bc7af973d3c65e8a3f**

Documento generado en 08/06/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>